

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC I

PANAMA, R. DE P., LUNES 25 DE ABRIL DE 1994

Nº 22.522

CONTENIDO

FONDO DE EMERGENCIA SOCIAL

CONTRATO Nº 38-SEV

(De 10 de junio de 1993)

CONTRATO Nº 45-SEV

(De 13 de agosto de 1993)

CONTRATO Nº 52-SEV

(De 17 de agosto de 1993)

CONTRATO Nº 51-SEV

(De 23 de agosto de 1993)

CONTRATO Nº 46-SEV

(De 10 de agosto de 1993)

CONTRATO Nº 53-SEV

(De 22 de noviembre de 1993)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 27 de octubre de 1993

Fallo del 12 de noviembre de 1993

Fallo del 15 de noviembre de 1993

AVISOS Y EDICTOS

FONDO DE EMERGENCIA SOCIAL CONTRATO Nº 38 SEV (De 10 de junio de 1993)

Entre los suscritos a saber: JOSE DEMETRIO SAGEL, varón, mayor edad, portador de la cédula de identidad personal N° 4-102-2042, en su condición de Director Ejecutivo del FONDO DE EMERGENCIA SOCIAL y debidamente facultado para este acto por el Decreto Ejecutivo 159 de 8 noviembre de 1991, quien adelante se denominará EL PES y por la otra parte, RICARDO NOLANDO PEREZ, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 4-95-300 vecino de esta ciudad, en su calidad de Representante Legal de RICARDO PEREZ, S.A., sociedad debidamente inscrita bajo las leyes Panameñas, en la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, a la Ficha Tipo: 9 y con Pas y Salvo Nacional N° 92-18168 vigente, hasta el día 30 de septiembre de 1993, quien adelante se denominará EL CONTRATISTA, los cuales en sus respectivas calidades se obligan conjuntamente y solidariamente a celebrar el presente contrato, para el suministro, Transporte y Entrega en el sitio indicado, basado en la Solicitudes de Precios N° 05-93 del 19 de febrero de 1993, pasados en los siguientes términos y condiciones:

PRIMERO: EL CONTRATISTA se compromete a suministrar DOCE (12) PICK-UPS DIESEL 1993 en un todo de acuerdo con los términos y condiciones establecidas en la Pliego de Cargos, las cuales conjuntamente con su propuesta forman parte integrante del presente contrato. El orden prioritario de los documentos que forman parte de este contrato es el siguiente:

1. El Contrato y sus Anexos.
2. El Pliego de Cargos.
3. La oferta del CONTRATISTA junto con la cartas y documentos que acompañan al Pliego de la Solicitudes de Precios N° 05-93.
4. Solicitudes de Precios N° 05-93.

SEGUNDO: EL CONTRATISTA se obliga a realizar la entrega (firma del equipo mencionado en la Cláusula PRIMERA, en los países de la Fuerza Pública, Central y Avenida Neblón, Ciudad de Colón.

TERCERA: El equipo suministrado estará sujeto a inspección por representantes autorizados del PES y de la Fuerza Pública, quienes le deberán recibir a entera satisfacción.

CUARTA: EL PES se obliga a pagar al CONTRATISTA por el suministro del equipo a que hace referencia la Cláusula PRIMERA de esta contratación la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 261.000,00).

EL PES desembolsará a EL CONTRATISTA la suma indicada en el DATUM anterior, mediante presentación de cuenta, y una vez EL PES haya extendido una certificación escrita de haber recibido el equipo a entera satisfacción.

EL CONTRATISTA garantiza que los precios aquí convenido son finales y definitivos y que los mismos no serán variados ni ajustados por razón de ningún tipo de aumento.

La erogación correspondiente a este Contrato se cargará a la Partida Presupuestaria N°. 0.03.1.20.01.01.519.

QUINTO: EL CONTRATISTA se compromete a efectuar el suministro a que se refiere este contrato dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días calendario, a partir de la notificación por parte de EL PES que el presente contrato ha sido reafirmado.

SEXTO: Si debido a retrasos atribuibles al CONTRATISTA, este no cumple con el plazo de entrega estipulado en el presente Contrato, se aplicará como sanción una multa, por la suma OCHENTA Y SIETE BALBOAS CON 00/100 (B/. 87,00), correspondiente al uno por ciento (1%) sobre el monto total de Contrato, dividido entre TREINTA (30); por cada día calendario de atraso.

SEPTIMO: EL PES declara que EL CONTRATISTA ha presentado una Garantía de Cumplimiento mediante la Fianza N°. 13-018322-9 de la Compañía ASSECOBORA MUNDIAL, S.A. por el DIEZ POR CIENTO (10%) del monto total del contrato, por la suma de VEINTISEIS MIL CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/. 26.500,00) válida hasta el 9 de agosto de 1993. Esta garantía responde por el cumplimiento de la obligación contratada una vez entregado y aceptado el equipo respecto del presente contrato y se mantendrá vigente por el término de DOCE (12) meses después de la aceptación, para responder contra vicios rectorios.

OCTAVO: EL CONTRATISTA exonera y libera expresa y totalmente a EL PES con respecto a terceros de todas responsabilidades civiles, laborales, fiscales y de cualquier naturaleza que pudiese surgir con motivo de la ejecución del presente contrato.

NOVENO: EL CONTRATISTA se obliga a adherir al original de este contrato los timbres fiscales por el valor de DOSCIENTOS-SESENTA Y UN BALBOAS CON 00/100 (B/. 261.00) y un timbre de Fianza y Seguridad Fiscal, en base a lo establecido en el Artículo 447 del Código Fiscal.

DECIMO: El presente contrato quedará resuelto administrativamente por cualquiera de las causas siguientes:

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDENO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 0.65

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

1. La muerte del CONTRATISTA, en los casos en que deba producir la extinción del Contrato conforme al Código Civil, si no se ha previsto que el mismo pueda continuar con los sucesores del CONTRATISTA.

2. La formulación del Concurso de Acreedores o quiebra del CONTRATISTA.

3. Incapacidad física permanente del CONTRATISTA certificada por médico idóneo.

4. Disolución del CONTRATISTA, cuando éste sea una persona jurídica o de alguna de las sociedades que integra un consorcio, salvo que los demás miembros del consorcio puedan cumplir el contrato de que se trata.

5. La incapacidad financiera del CONTRATISTA que se presume siempre en los casos indicados en la Numeral 20. de este punto.

6. El incumplimiento de contrato.

DICIMO PRIMERO: EL CONTRATISTA se sujeta a las leyes panameñas y a la jurisdicción de los tribunales de la República de Panamá en todo lo concerniente al presente contrato.

Para constancia se firma el presente contrato, en la ciudad de Panamá, a los diez (10) días del mes junio de 1993.

EL FES
JOSE DEMETRIO SAGEL
Director Ejecutivo
Fondo de Emergencia Social

EL CONTRATISTA
RICARDO ROLANDO PEREZ
Ricardo Pérez S.A.

REFERENDO:

RUBEN DARIO CAZES
Contralor General de la República

GUILERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

JUJO C. HARRIS
Miembro de la Presidencia

FONDO DE EMERGENCIA SOCIAL

CONTRATO Nº 45-SEV

(De 10 de agosto de 1993)

Entre los suscritos a saber: **JOSE DEMETRIO SAGEL**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°4-102-7342, en su condición de Director Ejecutivo del FONDO DE EMERGENCIA SOCIAL y debidamente facultado para este acto por el Decreto Ejecutivo 89 de 8 de noviembre de 1991, quien en adelante se denominará EL FES; y por la otra parte **RICARDO SAMUEL PEREZ**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°2-184-818, en su condición de Representante Legal de **COMERCIAL DE MOTORES, S. A.**, sociedad debidamente inscrita bajo las leyes panameñas en la ficha 238938, Rolio 3044, imagen 139 de la Sección de Micropequeña Mercantil del Registro Público y con Licencia Comercial N°24-0004, Expedida el 10 de diciembre de 1990, y con Paz y Salvo Nacional N°92-356665 vigente hasta el día 31 de diciembre de 1993, quien en adelante se denominará EL SUPLIDOR, los cuales en sus respectivas calidades se obligan conjunta y solidariamente a celebrar el presente contrato para el suministro, transporte y entrega en el sitio indicado, detallado en la Solicitudes de Precios N° 13-93 del 23 de mayo de 1993.

PRIMERO: EL SUPLIDOR se compromete a suministrar UNA (1) EXCAVADORA HIDRAULICA SOBRE ORUGA, en un todo de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en el Pliego de Cargos, las cuales conjuntamente con la propuesta forman parte integrante del presente contrato. El orden prioritario de los documentos que forman parte de este contrato es el siguiente:

1. El Contrato y sus Anexos.

2. El Pliego de Cargos.

3. La oferta del SUPLIDOR junto con las cartas y documentos que complementan el alcance de la Solicitud de Precios N° 13-93.

4. Solicitud de Precios No. 13-93.

SEGUNDO: EL SUPLIDOR se obliga a entregar la excavadora dentro del equipo mencionado en la Solicitud de Precios, en los cuartos del Ministerio de Obras Públicas de la Ciudad de Panamá.

TERCERO: El equipo suministrado estará sujeto a inspección por representantes autorizados del FES y del Ministerio de Obras Públicas, quienes no aceptarán recibir a entera satisfacción.

CUARTO: EL FES se obliga a pagar al SUPLIDOR por el suministro de los equipos objeto de esta contratación la suma de (B/.39,244.44) NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO BALBOAS CON 38/100.

EL FES desembolsará al SUPLIDOR la suma indicada en el parágrafo anterior mediante presentación de cuenta, y una vez EL FES haya extendido una certificación escrita de haber recibido el equipo a entera satisfacción.

EL SUPLIDOR garantiza que los precios aquí convenidos son finales y definitivos y que los mismos no serán variados ni ajustados por razón de ningún tipo de aumento.

La erogación correspondiente a este Contrato se cargará a la(s) Portadilla(s) Presupuestaria(s) No(s):

0.03.1.20.01.01.970 Servicio Especial de Vigilancia.

QUINTO: EL SUPLIDOR se compromete a efectuar el suministro del equipo objeto de este contrato, de la siguiente manera:

NOVENTA DIAS DESPUES DEL REFRENDADO DE ESTE CONTRATO.

SEXTO: Si debido a retrasos atribuibles al SUPLIDOR, éste no cumple con el plazo de entrega estipulado en el presente Contrato, se aplicará como sanción una multa por la suma de (B/.39.08) TREINTA Y TRES BALBOAS CON 08/100, correspondiente al uno por ciento (1%) sobre el monto total del Contrato, dividido entre TREINTA (30); por cada día calendario de atraso.

SEPTIMO: EL FES declara que EL SUPLIDOR ha presentado una Garantía de cumplimiento mediante la Póliza No. 12-93779, a de la Compañía, **ASEGURADORA MUNDIAL, S. A.**, por el DIEZ TON CIENTO (100) del monto total del contrato, por la suma de (B/.9,324.44) NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO BALBOAS CON 44/100, válida hasta el 30 de noviembre de 1994. Esta garantía responde por el cumplimiento de la obligación contratada una vez entregado y aceptado el equipo respecto del presente contrato y se mantendrá vigente por el término de OCHO (8) meses después de la aceptación, para responder contra vicios reparatorios.

OCTAVO: EL SUPLIDOR exonera y libera expresa y totalmente al FES con respecto a terceros de toda responsabilidad civil, laboral, fiscal o de cualquier naturaleza que pudiese surgir con motivo de la ejecución del presente contrato.

NOVENO: EL SUPLIDOR se obliga a adherir al original de este contrato los timbres fiscales por el valor de (B/.19.23) NOVENTA Y NUEVE BALBOAS CON 23/100, y un timbre de Paz y Seguridad Social, en base a lo establecido en el Artículo 967 del Código Fiscal.

DICIMO: El presente contrato quedará resuelto administrativamente por cualquiera de las causas siguientes:

1. La muerte del SUPLIDOR, en los casos en que deba producir la extinción del contrato conforme al Código Civil, si no se ha previsto que el mismo pueda continuar con los sucesores del SUPLIDOR.

2. La formulación del Concurso de Acreedores o quiebra del SUPLIDOR.

3. Incapacidad física permanente del SUPLIDOR certificada por médico idóneo.

4. Disolución del SUPLIDOR, cuando éste sea una persona jurídica o de alguna de las sociedades que integra un consorcio, salvo que los demás miembros del consorcio puedan cumplir el contrato de que se trata.

5. La incapacidad financiera del SUPLIDOR que se presume siempre en los casos indicados en el Numeral 20. de este punto.

6. El incumplimiento de contrato.

DICIMO PRIMERO: EL SUPLIDOR se sujeta a las leyes panameñas y a la jurisdicción de los tribunales de la República de Panamá en todo lo concerniente al presente contrato.

Para constancia se firma el presente contrato, en la ciudad de Panamá, a los trece (13) días del mes agosto de mil novecientos...

EL FES
JOSE DEMETRIO SAGEL
Director Ejecutivo
Fondo de Emergencia Social

EL SUPLIDOR
RICARDO SAMUEL PEREZ
Contratista de Obras P.

REFERENDO:
RUBEN DARIO CARLES
Contralor General de la República

FONDO DE EMERGENCIA SOCIAL

CONTRATO Nº 42-SEV
(De 17 de agosto de 1993)

Entre los suscritos a saber: JOSÉ DEMETRIO SAGEL, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal NGA-102-2092, en su condición de Director Ejecutivo del FONDO DE EMERGENCIA SOCIAL y debidamente facultado para este acto por el Decreto Ejecutivo 169 de 8 de noviembre de 1991, quien en adelante se denominará EL FES; y por la otra parte RICARDO MEDINA DE GRACIA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal NGA-153-1928, en su condición de Representante Legal de COMPAÑIA PANAMERA DE MAQUINARIA, S. A., sociedad debidamente inscrita bajo las Leyes Panameñas en la Ficha 17152, Bólico 781, Imagen 209 de la Sección de Micropequeña Mercantil del Registro Público y con Licencia Comercial Nº 614, Tipo B, Expedida el 23 de octubre de 1991, y con PAF y Salvo Nacional Nº 97-352007 vigente hasta el día 15 de octubre de 1993, quien en adelante se denominará EL SUPLIOR, los cuales en sus respectivas calidades se obligan conjuntamente y solidariamente a celebrar el presente contrato para el suministro, transporte y entrega en el sitio indicado, basado en la Solicitación de Precios NGA-17-93 del 27 de mayo de 1993.

PRIMERO: EL SUPLIOR se compromete a suministrar TRES (3) RETROEXCAVADORAS, en un todo de acuerdo con los términos y condiciones establecidas en el Pliego de Cargos, las cuales conjuntamente con su propuesta forman parte integrante del presente contrato. El orden prioritario de los documentos que forman parte de este contrato es el siguiente:

1. El Contrato y sus Anexos.

2. El Pliego de Cargos.

3. La oferta del SUPLIOR junto con las cartas y documentos que complementan el alcance de la Solicitación de Precios No. 17-93.

4. Solicitación de Precios No. 17-93.

SEGUNDO: EL SUPLIOR se obliga a realizar la entrega física del equipo mencionado en la Cláusula PRIMERA, en los patios del Ministerio de Obras Públicas de la Ciudad de Colón.

TERCERO: El equipo suministrado estará sujeto a inspección por representantes autorizados del FES y del Ministerio de Obras Públicas, quienes lo deberán recibir a entera satisfacción.

CUARTO: EL FES se obliga a pagar al SUPLIOR por el suministro de los equipos objeto de esta contratación la suma de CIENTO VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES BALBOAS CON 90/100 (B/. 121,243.90)./

EL FES desembolsará al SUPLIOR la suma indicada en el párrafo anterior mediante presentación de cuenta, y una vez EL FES haya extendido una certificación escrita de haber recibido el equipo a entera satisfacción.

EL SUPLIOR garantiza que los precios aquí convenidos son finales y definitivos y que los mismos no serán variados ni ajustados por razón de ningún tipo de aumento.

La erogación correspondiente a este Contrato se cargará a la(s) Partida(s) Presupuestaria(s) No(s):

0.03.1.20.01.01.979 Servicio Especial de Vigilancia.

QUINTO: EL SUPLIOR se compromete a efectuar el suministro del equipo objeto de este contrato, de la siguiente manera:

MOVIENTA DÍAS DESPUÉS DEL REFERENDO DE ESTE CONTRATO.

SEXTO: Si debido a retrasos atribuibles al SUPLIOR, éste no cumple con el plazo de entrega estipulado en el presente Contrato, se aplicará como sanción una multa por la suma de CUARENTA BALBOAS CON 40/100 (B/. 40.00), correspondiente al uno por ciento (1%) sobre el monto total del Contrato, dividido entre TREINTA (30); por cada día calendario de atraso.

SEPTIMO: EL FES declara que EL SUPLIOR ha presentado una Garantía de cumplimiento mediante la Fianza No. FE-237-93 de la Compañía INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A., por el DIEZ POR CIENTO (10%) del monto total del contrato, por la suma de DOCE MIL CIENTO VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES BALBOAS CON 90/100 (B/. 121,243.90), válida hasta el cumplimiento de la obligación contratada una vez entregado y aceptado el equipo respecto del presente contrato y se mantendrá vigente por el término de DOCE meses después de la Aceptación, para responder contra vicios rectorios.

OCTAVO: EL SUPLIOR manera y libera expresa y totalmente al FES con respecto a terceros de toda responsabilidad civil, laboral, fiscal o de cualquier naturaleza que pudiera surgir con motivo de la ejecución del presente contrato.

NOVENO: EL SUPLIOR se obliga a adherir al original de este contrato los libros fiscales por el valor de CIENTO VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES BALBOAS CON 90/100 (B/. 121,243.90), y un timbre de FAF y Seguridad Social, en base a lo establecido en el Artículo 167 del Código Fiscal.

DECIMO: El presente contrato quedará resuelto administrativamente por cualquiera de las causas siguientes:

La muerte del SUPLIOR, en los casos en que deba producir la extinción del Contrato conforme al Código Civil, si no se ha previsto que el mismo puede continuar con los sucesores del SUPLIOR.

2. La formulación del Concurso de Acreedores o quiebra del SUPLIOR.

3. Incapacidad física permanente del SUPLIOR certificada por médico idóneo.

4. Disolución del SUPLIOR, cuando éste sea una persona jurídica o de alguna de las sociedades que integra un consorcio, salvo que los demás miembros del consorcio puedan cumplir el contrato de que se trata.

5. La incapacidad financiera del SUPLIOR que se presume siempre en los casos indicados en el Numeral 2o. de este punto.

6. El incumplimiento de contrato.

DECIMO PRIMERO: EL SUPLIOR se sujeta a las Leyes Panameñas y a la Jurisdicción de los tribunales de la República de Panamá en todo lo concerniente al presente contrato.

Para constancia se firma el presente contrato, en la ciudad de Panamá, a los diecisiete (17) días del mes agosto de mil novecientos noventa y tres (1993).

EL FES

JOSÉ DEMETRIO SAGEL

Director Ejecutivo

Fondo de Emergencia Social

EL SUPLIOR

RICARDO MEDINA DE GRACIA

Compañía Panamera de Maquinaria, S.A.

REFERENDO:
RUBEN DARIO CARLES
Contralor General de la República

FONDO DE EMERGENCIA SOCIAL

CONTRATO Nº 51-SEV
(De 23 de agosto de 1993)

Entre los suscritos a saber: JOSÉ DEMETRIO SAGEL, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal NGA-102-2092, en su condición de Director Ejecutivo del FONDO DE EMERGENCIA SOCIAL y debidamente facultado para este acto por el Decreto Ejecutivo 169 de 8 de noviembre de 1991, quien en adelante se denominará EL FES; y por la otra parte FRANCISCO J. ALBARRÁN JAY, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal NGA-385-703, en su condición de Representante Legal de GRUPO TIERA, S.A., sociedad debidamente inscrita bajo las Leyes Panameñas en la Ficha 228104, Bólico 72499, Imagen 237 de la Sección de Micropequeña Mercantil del Registro Público y con Licencia Comercial Nº 3692, Expedida el 20 de febrero de 1990, y con PAF y Salvo Nacional Nº 92-352272 vigente hasta el día 30 de noviembre de 1993, quien en adelante se denominará EL SUPLIOR, los cuales en sus respectivas calidades se obligan conjuntamente y solidariamente a celebrar el presente contrato para el suministro, transporte y entrega en el sitio indicado, basado en la Solicitación de Precios NGA-16-93 del 26 de mayo de 1993.

PRIMERO: EL SUPLIOR se compromete a suministrar UN (1) CAPACADOR SOBRE CARGA, en un todo de acuerdo con los términos y condiciones establecidas en el Pliego de Cargos, las cuales conjuntamente con su propuesta forman parte integrante del presente contrato. El orden prioritario de los documentos que forman parte de este contrato es el siguiente:

1. El Contrato y sus Anexos.

2. El Pliego de Cargos.

3. La oferta del SUPLIOR junto con las cartas y documentos que complementan el alcance de la Solicitación de Precios No. 16-93.

4. Solicitación de Precios No. 16-93./

SEGUNDO: EL SUPLIOR se obliga a realizar la entrega física del equipo mencionado en la Cláusula PRIMERA, en los patios del Ministerio de Obras Públicas de la Ciudad de Colón.

TERCERO: El equipo suministrado estará sujeto a inspección por representantes autorizados del FES y del Ministerio de Obras Públicas, quienes lo deberán recibir a entera satisfacción.

CUARTO: EL FES se obliga a pagar al SUPLIOR por el suministro de los equipos objeto de esta contratación la suma de B/. 97,999.99 (NOVENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y NUEVE BALBOAS CON 99/100)./

EL FES desembolsará al SUPLIOR la suma indicada en el párrafo anterior mediante presentación de cuenta, y una vez EL FES haya extendido una certificación escrita de haber recibido el equipo a entera satisfacción.

EL SUPLIOR garantiza que los precios aquí convenidos son finales y definitivos y que los mismos no serán variados ni ajustados por razón de ningún tipo de aumento.

La erogación correspondiente a este Contrato se cargará a la(s) Partida(s) Presupuestaria(s) No(s):

0.03.1.20.01.01.979 Servicio Especial de Vigilancia.

QUINTO: EL SUPLIOR se compromete a efectuar el suministro del equipo objeto de este contrato, dentro de los NOVENTA (90) días calendario contados a partir de la notificación del referido del presente Contrato.

SEXTO: Si debido a retrasos atribuibles al SUPLIOR, éste no cumple con el plazo de entrega estipulado en el presente Contrato, se aplicará como sanción una multa por la suma de B/. 20,000.00 (VEINTI MIL DÓLARES ESTADUNIDENSES), correspondiente al uno por ciento (1%) sobre el monto total del Contrato, dividido entre TREINTA (30); por cada día calendario de atraso.

SEPTIMO: EL FES declara que EL SUPLIOR ha presentado una Garantía de cumplimiento mediante la Fianza No. FE-237-93 de la Compañía INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A., por el DIEZ POR CIENTO (10%) del monto total del contrato, por la suma de B/. 97,999.99 (NOVENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y NUEVE BALBOAS CON 99/100), válida hasta el cumplimiento de la obligación contratada una vez entregado y aceptado el equipo respecto del presente contrato y se mantendrá vigente por el término de DOCE meses después de la Aceptación, para responder contra vicios rectorios.

OCTAVO: EL SUPLIOR manera y libera expresa y totalmente al FES con respecto a terceros de toda responsabilidad civil, laboral,

plazo a de cualquier naturaleza que pudiera surgir con motivo de la ejecución del presente contrato.

SEXTO: EL SUPLENOR se obliga a adherir al original de este contrato los timbres fiscales por el valor de \$2,100.000.000 y con el valor de \$2,100.000.000, de conformidad a lo establecido en el artículo 967 del Código Fiscal, y un timbre de Paz y Seguridad Social.

DECIMO: El presente contrato quedará resuelto administrativamente por cualquiera de las causas siguientes:

1. La muerte del SUPLENOR, en los casos en que deba producir la extinción del contrato conforme al Código Civil, si no se ha previsto que el mismo pueda continuar con los sucesores del SUPLENOR.
2. La formulación del Concurso de Acreedores o quiebra del SUPLENOR.
3. Incapacidad física permanente del SUPLENOR certificada por médico idóneo.
4. Disolución del SUPLENOR, cuando éste sea una persona jurídica o de alguna de las sociedades que integra un consorcio, salvo que los demás miembros del consorcio puedan cumplir el contrato de que se trata.
5. La incapacidad financiera del SUPLENOR que se presume siempre en los casos indicados en el Numeral 2º de este punto.
6. El incumplimiento de contrato.

DECIMO PRIMERO: EL SUPLENOR se sujeta a las leyes panameñas y a la jurisdicción de los tribunales de la República de Panamá en todo lo concerniente al presente contrato.

Para constancia se firma el presente contrato, en la ciudad de Panamá, a los veinticinco (25) días del mes agosto de mil novecientos noventa y tres (1993).

EL PRES
JOSE DEMETRIO SAGEL
Director Ejecutivo
Fondo de Emergencia Social

EL SUPLENOR
FRANCISCO JOSE ALEMAN I.
Grupo Teca S.A.

REFERENDO:
RUBEN DARIO CARLES
Contralor General de la República

FONDO DE EMERGENCIA SOCIAL
CONTRATO Nº 44-SEV
(De 20 de noviembre de 1993)

Entre los suscritos a saber: JOSE DEMETRIO SAGEL, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 4-102-2042, en su condición de Director Ejecutivo del FONDO DE EMERGENCIA SOCIAL y debidamente facultado para este acto por el Decreto Ejecutivo 168 de 8 de noviembre de 1993, quien en adelante se denominará EL PRES; y por la otra parte FRANCISCO J. ALEMAN I., varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal, No. 8-33-703, en su condición de Representante Legal de GRUPO TECA S.A., sociedad debidamente inscrita bajo las Leyes Panameñas en la Ficha 283304, Rollo 27499, Imagen 23 de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público y con Licencia Comercial No. 36302, Expedida el 20 de febrero de 1990, y con Paz y Salvo Nacional No. 52-355273/vigente hasta el día 31 de septiembre de 1993, quien en adelante se denominará EL SUPLENOR, los cuales en sus respectivas calidades se obligan conjuntamente y solidariamente a celebrar el presente contrato para el suministro, transporte y entrega en el sitio indicado, basado en la Solicitud de Precios No. 18-93 del 23 de mayo de 1993.

PRIMERO: EL SUPLENOR se compromete a suministrar DOS (2) FRIGORIFEROS DE GRUPO CON DISCALCOKER, en un todo de acuerdo con los términos y condiciones establecidas en el Pliego de Cargos, las cuales conjuntamente con su propuesta forman parte integrante del presente contrato. El orden prioritario de los documentos que forman parte de este contrato es el siguiente:

1. El Contrato y sus Anexos.
2. El Pliego de Cargos.
3. La oferta del SUPLENOR junto con las cartas y documentos que complementan el alcance de la Solicitud de Precios No. 18-93.
4. Solicitud de Precios No. 18-93.

SEGUNDO: EL SUPLENOR se obliga a realizar la entrega física del equipo mencionado en la cláusula PRIMERA, en los patios del Ministerio de Obras Públicas de la Ciudad de Colón.

TERCERO: El equipo suministrado estará sujeto a inspección por representantes autorizados del PRES y del Ministerio de Obras Públicas, quienes lo deberán recibir a plena satisfacción.

CUARTO: EL PRES se obliga a pagar al SUPLENOR por el suministro de los equipos objeto de esta contratación la suma de \$2,100.000.000 (TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES).

EL PRES desembolsará al SUPLENOR la suma indicada en el párrafo anterior mediante presentación de cuenta, y una vez EL PRES haya extendido una certificación escrita de haber recibido el equipo a entera satisfacción.

EL SUPLENOR garantiza que los precios aquí convenidos son finales y definitivos y que los mismos no serán variados ni ajustados por razón de ningún tipo de aumento.

La erogación correspondiente a este Contrato se cargará a Cuentas Partidarias Presupuestarias No. 5.

0.25.1.20.01.01.970 Servicio Especial de Vigilancia.

QUINTO: EL SUPLENOR se compromete a entregar el suministro de los FRIGORIFEROS de este contrato, dentro de los NOVENTA (90) días calendario contados a partir de la notificación del retardo del presente Contrato.

SEXTO: Si debido a retrasos atribuibles al SUPLENOR, éste no cumple con el plazo de entrega estipulado en el presente Contrato, se aplicará como sanción una multa por la suma de \$2,100.000.000 (TRESCIENTOS MIL DÓLARES) correspondiente al uno por ciento (1%) sobre el monto total del Contrato, dividida entre CINCUENTA (50) por cada día calendario de atraso.

SEPTIMO: EL PRES declara que EL SUPLENOR ha presentado una Garantía de cumplimiento mediante la Pianza No. 0105.08.903M de la Compañía de Afianzadora de Panamá, S. A., por el valor de TRESCIENTOS MIL DÓLARES (TRESCIENTOS MIL DÓLARES) correspondiente al uno por ciento (1%) sobre el monto total del Contrato, dividida entre CINCUENTA (50) por cada día calendario de atraso. Esta garantía responde por el cumplimiento de la obligación contraída una vez entregado y aceptado el equipo respecto del presente contrato y se mantendrá vigente por el término de DOCE meses después de la aceptación, para responder contra vicios redhibitorios.

OCTAVO: EL SUPLENOR exonera y libera expresa y totalmente al PRES con respecto a terceros de toda responsabilidad civil, laboral, con respecto a cualquier naturaleza que pudiese surgir con motivo de la ejecución del presente contrato.

NOVENO: EL SUPLENOR se obliga a adherir al original de este contrato los timbres fiscales por el valor de TRESCIENTOS SIETE MIL DÓLARES (37.000.000), de conformidad a lo establecido en el artículo 967 del Código Fiscal, y un timbre de Paz y Seguridad Social.

DECIMO: El presente contrato quedará resuelto administrativamente por cualquiera de las causas siguientes:

1. La muerte del SUPLENOR, en los casos en que deba producir la extinción del contrato conforme al Código Civil, si no se ha previsto que el mismo pueda continuar con los sucesores del SUPLENOR.
2. La formulación del Concurso de Acreedores o quiebra del SUPLENOR.
3. Incapacidad física permanente del SUPLENOR certificada por médico idóneo.
4. Disolución del SUPLENOR, cuando éste sea una persona jurídica o de alguna de las sociedades que integra un consorcio, salvo que los demás miembros del consorcio puedan cumplir el contrato de que se trata.
5. La incapacidad financiera del SUPLENOR que se presume siempre en los casos indicados en el Numeral 2º de este punto.
6. El incumplimiento de contrato.

DECIMO PRIMERO: EL SUPLENOR se sujeta a las leyes panameñas y a la jurisdicción de los tribunales de la República de Panamá en todo lo concerniente al presente contrato.

Para constancia se firma el presente contrato, en la ciudad de Panamá, a los diez (10) días del mes agosto de mil novecientos noventa y tres (1993).

EL PRES
JOSE DEMETRIO SAGEL
Director Ejecutivo
Fondo de Emergencia Social

EL SUPLENOR
FRANCISCO JOSE ALEMAN I.
Grupo Teca S.A.

REFERENDO:
RUBEN DARIO CARLES
Contralor General de la República

REPUBLICA DE PANAMA - ORGANISMO EJECUTIVO NACIONAL - MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
Fondo 20 de noviembre de 1993

GUBERNADOR ENRIQUE GARCIA
Presidente de la República

RUBEN DARIO CARLES
Ministro de la Presidencia

FONDO DE EMERGENCIA SOCIAL
CONTRATO Nº 53-SEV
(De 9 de febrero de 1994)

Entre los suscritos a saber: JOSE DEMETRIO SAGEL, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 4-102-2042, en su condición de Director Ejecutivo del FONDO DE EMERGENCIA SOCIAL y debidamente facultado para este acto por el Decreto Ejecutivo 168 de 8 de noviembre de 1993, quien en adelante se denominará EL PRES; y por la otra parte GALILEO RUIZCASTRO CASTILLO, varón panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-33-703 y suceso de esta ciudad, en su calidad de Representante Legal de COMPAÑIA DE AGUERO S.A., sociedad debidamente inscrita bajo las Leyes Panameñas en la Ficha 14116, Rollo 631, Imagen 381 de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público y con Licencia Comercial No. 8288, Expedida el 3 de mayo de 1993, y con Paz y Salvo Nacional No. 52-438271 vigente hasta el día 31 de diciembre de 1993, quien en adelante se denominará EL SUPLENOR, los cuales en sus respectivas calidades se obligan conjuntamente y solidariamente a celebrar el presente contrato para el suministro, transporte y entrega en el sitio indicado, basado en la Solicitud de Precios No. 18-93 del 23 de mayo de 1993.

PRIMERO: EL SUPLENOR se compromete a suministrar dos (2) MOTONIVELADORAS mini, todas en un todo de acuerdo con los términos y condiciones establecidas en el Pliego de Cargos, las cuales conjuntamente con su propuesta forman parte integrante del presente contrato. El orden prioritario de los documentos que forman parte de este contrato es el siguiente:

1. El Contrato y sus Anexos.
2. Pliego de Cargos.
3. La oferta del SUPLENOR junto con las cartas y documentos que complementan el alcance de la Solicitud de Precios No. 18-93.
4. Solicitud de Precios No. 18-93.

SEGUNDO: EL SUPLENOR se obliga a realizar la entrega física del equipo mencionado en la cláusula PRIMERA, en las instalaciones del INIA en Curundu, ciudad de Panamá.

TERCERO: El equipo suministrado estará sujeto a inspección por representantes autorizados, del PES y del Ministerio de Obras Públicas, quienes lo deberán recibir a entera satisfacción.

CUARTO: EL PES se obliga a pagar al SUPLIDOR por el suministro de los equipos objeto de esta contratación la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y UN BALBOAS CON 00/100 (\$B./186.081.00)/.

EL PES desemborsará al SUPLIDOR la suma indicada en el párrafo anterior mediante presentación de cuenta, y una vez EL PES haya extendido una certificación escrita de haber recibido el equipo a entera satisfacción.

EL SUPLIDOR garantiza que los precios aquí convenidos son finales y definitivos y que los mismos no serán variados ni ajustados por razón de ningún tipo de aumento.

La erogación correspondiente a este Contrato se cargará a la (s) Partidas (a) Presupuestaria (a) No (s):

0.03.1.20.01.01.990 / Servicio Especial de Vigilancia.

QUINTO: EL SUPLIDOR se compromete a efectuar el suministro del equipo objeto de este contrato, de la siguiente manera:

✓ NOVENTA DÍAS DESPUÉS DEL REPRIENDO DE ESTE CONTRATO.

SEXTO: Si debido a retrasos atribuibles al SUPLIDOR, éste no cumple con el plazo de entrega estipulado en el presente Contrato, se aplicará como sanción una multa por la suma de SESENTA Y DOS BALBOAS CON 03/100 (\$B./62.03) correspondiente al uno por ciento (1%) sobre el monto total del Contrato, dividido entre TREINTA (30); por cada día calendario de atraso.

SEPTIMO: EL PES declara que EL SUPLIDOR ha presentado una Garantía de Cumplimiento mediante la Póliza No. PE-234-93 de la Compañía Internacional de Seguros, S.A. por el DIEZ POR CIENTO (10%) del monto total del contrato, por la suma de DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHO BALBOAS CON 10/100 (\$B./18.608.10) válida hasta el 31 de diciembre de 1993. Esta garantía responde por el cumplimiento de la obligación contratada una vez entregadas y aceptado el equipo objeto de este contrato y se mantendrá vigente por el término de DOCE meses después de la aceptación, para responder contra vicios redhibitorios.

OCTAVO: EL SUPLIDOR exonera y libera expresa y totalmente al PES con respecto a terceros de toda responsabilidad civil, laboral, fiscal o de cualquier naturaleza que pudiese surgir con motivo de la ejecución del presente contrato.

NOVENO: EL SUPLIDOR se obliga a adherir al original de este contrato los timbres fiscales por el valor CIENTO OCHENTA Y SEIS BALBOAS CON 10/100 (\$B./186.10) y un timbre de Paz y Seguridad Social, en base a lo establecido en el Artículo 957 del Código Fiscal.

DECIMO: El presente contrato quedará resuelto administrativamente por cualquiera de las causas siguientes:

1. La muerte del SUPLIDOR, en los casos en que debe producir la extinción del Contrato conforme al Código Civil, si no se ha previsto que el mismo pueda continuar con los sucesores del SUPLIDOR.
2. La formulación del Concurso de Acreedores o quiebra del SUPLIDOR.
3. Incapacidad física permanente del SUPLIDOR certificada por médico idóneo.
4. Disolución del SUPLIDOR, cuando éste sea una persona jurídica o de alguna de las sociedades que integre un consorcio, salvo que los demás miembros del consorcio puedan cumplir el contrato de que se trata.
5. La incapacidad financiera del SUPLIDOR que se presume siempre en los casos indicados en el Numeral 29. de este punto.
6. El incumplimiento de contrato.

DECIMO PRIMERO: EL SUPLIDOR se sujeta a las leyes panameñas y a la jurisdicción de los tribunales de la República de Panamá en todo lo concerniente al presente contrato.

Para constancia se firma el presente contrato, en la ciudad de Panamá, a los veintidos (22) días del mes noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

EL PES
JOSE DEMETRIO BAGEL
Director Ejecutivo
Fondo de Emergencia Social

EL SUPLIDOR
GALEO BARASQUETA CASTELLERO
Copama de Azuero, S.A.

REFRENDO:

JOSE CHEN BARRA
Contralor General de la República

REPÚBLICA DE PANAMÁ - ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL- MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
Panamá, 9 de febrero de 1993

GUILLERMO ENRIQUE GALIMANY
Presidente de la República

IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia, c.l.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Falto del 27 de octubre de 1993

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el Licdo. Diógenes De la Rosa, en representación de VIELKA ROSALES DE SAENZ, ALCALDESA DEL DISTRITO DE ARRAIJAN, para que se declare nulo por ilegal, el ARTICULO SEGUNDO DEL ACUERDO NO. 22 de 21 de mayo de de 1990, dictado por el CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA), Panamá, veintisiete (27) de octubre de mil novecientos noventa y tres (1993).-

V I S T O S:

La Alcaldesa del Distrito de Arraiján señora Vielka Rosales de Saenz, ha promovido proceso contencioso administrativo de nulidad a fin de que la Sala declare que es nulo el artículo segundo del Acuerdo No. 22 de 21 de mayo de 1990 dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Arraiján.

En la citada disposición se nombra a la Licda. Claudia Elba Bárcenas Rangel como abogado consultor del Municipio de Arraiján.

El Procurador de la Administración, quien actúa en este proceso en interés de la ley, contestó la demanda mediante la Vista No. 426 de 14 de agosto de 1992. Dicho funcionario sostiene que la Sala debe acceder a la pretensión de la parte demandante porque el acto administrativo impugnado infringe algunas disposiciones de la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984.

El abogado de la parte demandante, Licdo. Diógenes de la Rosa Alvarado, sostiene, tanto en la demanda como en el alegato presentado ante esta Sala el 25 de mayo de 1993, que el Consejo Municipal carecía de facultad para nombrar a la citada abogada. Entre las disposiciones legales que invoca para fundamentar su pretensión se encuentran los artículos 42, 45 y 17 de la Ley 106 de 1973, conforme fue reformada por el Decreto-Ley 21 de 1989. Si bien la Corte Suprema declaró inconstitucional el Decreto-Ley 21 de 1989, sostiene dicho abogado que el mismo debe aplicarse porque el acto impugnado se dictó bajo la vigencia de ese Decreto-Ley.

Debe determinar la Sala, entonces, si el Decreto-Ley 21 de 1989, declarado inconstitucional por el Pleno de esta Corte Suprema mediante la sentencia de 8 de mayo de 1992, puede ser aplicado por esta Sala con posterioridad a dicha sentencia, por una parte, y por otra parte, si el acto administrativo impugnado debe confrontarse con el texto original de la Ley 106 de 1973, por haber recobrado vigencia los artículos que derogaba parcialmente el Decreto-Ley 21 de 1989.

I. Derogación e inconstitucionalidad: el problema de la ultraactividad de una ley inconstitucional.

La Sala Tercera de esta Corte Suprema ha establecido muy claramente la distinción entre derogación e

inconstitucionalidad en la sentencia de 8 de junio de 1992. En esta sentencia, la Sala afirmó que el fenómeno de la derogación de un reglamento o de una ley es distinto al de la inconstitucionalidad de los mismos. En el segundo caso cesa la vigencia de la ley por ser incompatible con una norma de jerarquía constitucional y la declaratoria de inconstitucionalidad produce la nulidad (*ex nunc* en Panamá) de la norma legal o reglamentaria, mientras que en la derogación ésta pierde su vigencia, en la concepción tradicional por un mero cambio de voluntad legislativa o ejecutiva, respectivamente, o en concepciones más modernas, en razón de la inagotabilidad de la potestad legislativa. La derogación procede, pues, de un juicio de oportunidad política y no de un juicio de validez normativa como lo es la declaratoria de inconstitucionalidad; y, por último, la declaración de inconstitucionalidad de una ley o de un reglamento corresponde privativamente a la Corte Suprema, mientras que la derogación de una ley es realizada por otra ley, y, por lo tanto, puede y debe ser aplicada por cualquier juez.

La Sala debe aclarar el sentido del artículo 311 de la Constitución, que contiene lo que en el derecho comparado se llama la cláusula o disposición derogatoria. Esa norma dispone, como es usual en muchas constituciones, que "quedan derogadas todas las leyes y demás normas que sean contrarias a esta Constitución". En general, se estima que ésta sólo es aplicable a las leyes preconstitucionales, pero hay quienes sostienen que éstas al ser incompatibles con una norma constitucional posterior están afectadas por una inconstitucionalidad sobrevinida (solución italiana), que han sido derogadas (solución alemana) o bien se ha adoptado una solución ecléctica, como en España en donde el Tribunal Constitucional ha señalado, en sentencia del 2 de

febrero de 1981, que cabe tanto la inaplicación por derogación en el caso concreto por los tribunales ordinarios como la declaración de inconstitucionalidad pronunciada por él mismo con efectos *erga omnes* (cfr. Jérôme Tremeau, "La caducité des lois incompatibles avec la Constitution", publicado en Annuaire International de Justice Constitutionnelle 1990, Editorial Económica-Presses Universitaires D'Aix-Marseille, París y Aix-en-Provence, 1992, págs. 219 a 316).

De esa norma constitucional no puede entenderse que el efecto de la inconstitucionalidad es la derogación. Es claro que las normas legales posteriores a la Constitución que sean incompatibles con esta son inconstitucionales, y en esto no hay discusión. Sólo con respecto a las leyes preconstitucionales la hay. En Panamá seguimos, con respecto a las leyes anteriores a la Constitución de 1972, una tesis similar a la ecléctica que se ha adoptado en España: la Corte Suprema ha declarado inconstitucionales leyes preconstitucionales y ésta ha sido la tesis predominante, pero la Sala Tercera de la Corte Suprema reconoció, en la sentencia de 25 de mayo de 1992, que el artículo 534 del Código Fiscal (según el cual el arancel de importaciones sólo puede ser modificado por ley formal) había sido derogado tácitamente por el artículo 195 de la Constitución que facultó al Consejo de Gabinete para modificar el arancel de importación y aplicó al caso concreto la norma constitucional y no la norma legal derogada. La Sala aclaró, sin embargo, que sólo una Sala de la Corte Suprema puede desaplicar en un caso concreto una ley por considerar que ha sido derogada por la Constitución.

La Sala agregó en la sentencia de 8 de junio de 1992, que de esas diferencias se desprende que al ser derogada

una ley puede ser aplicada en razón de su ultraactividad según lo previsto en los artículos 30, 31 y 32 del Código Civil, pero no ocurre así con una ley que ha sido declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia, pues la norma inconstitucional "es nula y no puede ser aplicada por el juez aunque estuviese vigente al momento en que se produjo el hecho cuyos efectos ahora se determinan".

Es claro, pues que esta Sala no puede aplicar en este proceso el Decreto-Ley 21 de 1989 como lo piden la parte demandante y el Procurador de la Administración.

Ahora bien, ¿con qué norma debe confrontarse el acto administrativo impugnado? Para responder a esta interrogante la Sala debe entrar a dilucidar el problema de la reviviscencia de una ley derogada.

II. Inconstitucionalidad y derogación: el problema de la reviviscencia de una ley derogada.

El fenómeno de la reviviscencia de una ley derogada, es decir, la recuperación de vigencia de una ley derogada sólo está regulado en nuestro sistema jurídico cuando se produce la derogación (no la inconstitucionalidad) de la ley que derogaba a la ley anterior. En ese sentido el artículo 37 del Código Civil es muy claro al disponer lo siguiente:

Artículo 37: Una ley derogada no revivirá por solas las referencias que a ella se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó. Una disposición derogada sólo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva, o en el caso de que la ley posterior a la derogatoria establezca de modo expreso que recobra su vigencia. En este último caso será indispensable que se promulgue la ley que recobra su vigencia junto con la que pone en vigor."

No obstante esa norma se refiere a la derogación, pero ¿debe darse igual solución a este problema cuando se trata de la declaración de inconstitucionalidad de una ley que derogaba una ley anterior? La Sala entiende que no.

La jurisprudencia comparada cobra aquí especial relevancia ya que el artículo 37 de nuestro Código Civil es una copia de una norma jurídica de Colombia, a saber: el

artículo 14 de la Ley 153 de 1887. Resulta interesante entonces examinar cómo ha sido interpretada esta norma en Colombia, de donde ha sido transplantada a Panamá, ya que este análisis es una referencia de importancia para el presente caso. En este sentido, el Consejo de Estado de Colombia en sentencia de 11 de octubre de 1985 señaló lo siguiente:

"Para el caso en estudio, el Decreto Legislativo 3743 de 1982 era inconstitucional desde el 23 de diciembre de ese año, fecha en que se expidió. Pero como desde entonces estaba amparado por la presunción de constitucionalidad, los actos concretos que se consolidaron en su desarrollo deben tener plena validez. Y desde el 23 de febrero de 1983 ese decreto es inejecutable por haber sido declarado inexecutable en tal fecha.

Eso en cuanto a los efectos del acto controlado jurisdiccionalmente y los del acto que lo controló. Cuestión diferente es la de precisar si al declararse inexecutable el Decreto Legislativo 3743 de 1982 recobraba vigencia el Decreto Reglamentario 2809 del mismo año, a partir del fallo de

inexecutable.

La respuesta es afirmativa. En efecto, debe considerarse que tal estatuto estuvo viciado de inconstitucionalidad, y por lo tanto el estatuto anterior, regulador de la misma materia, readquiere su vigencia. No puede darse aplicación al artículo 14 de la Ley 153 de 1887, según la cual la ley derogada no revive por haber sido abolida la que la derogó, porque aquí no se trata de "derogatoria", que es un fenómeno de extinción de la ley por voluntad del legislador, y en este evento lo ha sido por decisión del contralor jurisdiccional.

En estas condiciones, no se requería la expedición de la resolución acusada, porque automáticamente recobra vigencia el Decreto 1809 de 1982." (Subraya la Sala).

Es evidente, pues, que en Colombia el mismo texto, el artículo 14 de la Ley 153 de 1887 del cual transplantamos el artículo 37 de nuestro Código Civil, ~~ha~~ interpretado en cuanto a que no se refiere al fenómeno de la inconstitucionalidad de una ley que derogó otra ley anterior, interpretación que es consistente con lo sostenido por esta Sala Tercera en cuanto a las diferencias entre los institutos jurídicos de la derogación y de la inconstitucionalidad.

La doctrina más moderna también coincide en que cuando el efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad es la nulidad de la ley recobra vigencia la ley que fue derogada por una ley inconstitucional. Así el tratadista español

Luis María Díez-Picazo ha señalado lo siguiente:

"Así, pues, hay que partir del dato de que, en el Derecho español, la declaración de inconstitucionalidad conlleva la declaración de nulidad de la ley... De aquí se desprende, en buena lógica, la reversión del efecto derogatorio y la consiguiente reviviscencia de la ley derogada, ya que quod nullum est nullum effectum producit. Si la ley derogatoria resulta ser inconstitucional y nula y, por tanto, son anulados todos sus efectos, también debe caer su efecto derogatorio, que no es, tal como se vio en su momento, sino un efecto normativo más de la ley. La

declaración de inconstitucionalidad de la ley derogatoria, de este modo, sería un supuesto de reviviscencia de la ley en sentido propio, ya que aquí la recuperación de la vigencia no procede de un nuevo acto positivo o ejercicio de la potestad legislativa - como ocurre en la derogación de la disposición derogatoria -, sino de la propia ley derogada. Al desaparecer el efecto derogatorio, la ley derogada, por sí sola, recupera la vigencia que aquél había hecho cesar." (La derogación de las leyes, Editorial Civitas, Madrid, Primera Edición, 1990, pág. 251).

Hay que destacar que la reviviscencia del texto legal derogado por inconstitucionalidad de la ley que lo derogó se produce tanto en el caso en que el texto original haya sido derogado expresa o tácitamente, o bien haya sido derogado total o parcialmente, ya que, como lo señala ~~la~~ ^{Picazo} Picazo, la disposición derogatoria de un texto legal "conlleva la posibilidad de derogar, incluso, la más ínfima partícula textual de un artículo o un párrafo" (obra citada, página 117). Este autor cita el caso del Protocolo de Berlín de 6 de agosto de 1945, cuyo único objeto fue sustituir un punto y coma por una coma en el artículo sexto de la Carta del Tribunal Internacional Militar, lo que tuvo como efecto una considerable limitación de la jurisprudencia de ese tribunal.

La Sala concluye, entonces, que al declarar el Pleno de la Corte que el Decreto-Ley 21 de 1989 era inconstitucional mediante la sentencia de 8 de mayo de 1992, recobraron vigencia a partir de esa sentencia los textos originales de los artículos 45 y 17 de la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984, textos que habían sido derogados parcialmente por el Decreto-Ley 21 de 1989. En la versión original, estas normas, sobre todo el numeral 17 del artículo 17, permitían al Consejo Municipal el nombramiento del abogado consultor del Municipio, razón por la cual el acto administrativo impugnado no las infringe.

No obstante, el acto impugnado sí infringe, por razones de forma, el artículo 42 de la Ley 106 de 1973, que exige que los Concejos adopten por medio de resoluciones las decisiones que no son de carácter general y en este caso el nombramiento lo efectuó el Concejo de Arraiján mediante un acuerdo, que sólo debe adoptarse para decisiones de tipo general. Este vicio de forma adquiere

importancia en este caso ya que el mismo debe ser evaluado dentro del marco de la conducta del Concejo de Arraiján que pretendía ir en contra de normas legales que para cualquier lego estaban vigentes al momento del nombramiento. ~~Por lo tanto,~~ posteriormente, fueron declaradas inconstitucionales por el Pleno de la Corte Suprema. De allí que la Sala deba anular el artículo segundo del Acuerdo No. 22 de 1990.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA** que es NULO por ilegal el artículo segundo del Acuerdo No. 22 de 21 de mayo de 1990, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Arraiján.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL

ARTURO HOYOS

EDGARDO MOLINO MOLA

MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

JANINA SMALL

Secretaria

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala de lo Contencioso Administrativo

Es copia auténtica de su original
Panamá, 12 de noviembre de 1993.
Secretaria

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Folio del 12 de noviembre de 1993

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS

«DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD propuesta por la Licda. Celma Moncada en contra de la resolución dictada por el Tribunal Superior de Trabajo el 14 de febrero de 1991 (PROCESO LABORAL - DAMARIS CAMBRA DE VALLESTER CONTRA SOCIEDAD ROGA, S.A.).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - Pleno. - Panamá, doce (12) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993).-

V I S T O S:

La señora Damaris Cambra de Vallester ha promovido, por intermedio de su apoderada judicial, la Licda. Celma Moncada, proceso constitucional en el cual pide a la Corte que declare que es inconstitucional la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 14 de febrero de 1991, dentro del proceso entablado por la demandante contra la sociedad ROGA, S.A. (LURIA'S).

Estima la parte demandante que la sentencia por ella impugnada ha infringido los artículos 19, 32, 70, 73 y 74 de la Constitución.

El Procurador de la Administración emitió concepto sobre la pretensión formulada en la demanda mediante la Vista No.103 de 5 de marzo de 1992.

El Pleno pasa a analizar las infracciones que se imputan a la resolución judicial antes mencionada.

Sostiene la demandante que la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo ha infringido el artículo 19 de la Constitución ya que el citado tribunal dejó de lado lo dispuesto en el artículo 214 del Código de Trabajo que exige que el despido sea notificado por escrito y, por ello, se creó una discriminación en contra de la demandante.

No advierte el Pleno violación de esa norma ya que no se percibe que el Tribunal Superior de Trabajo haya creado una distinción injusta al emitir un auto de mejor proveer mediante el cual se hiciera llegar al proceso la carta de despido de la empresa.

No puede perder de vista la Corte Suprema que a la trabajadora Damaris Cambra de Vallester se le pudo comprobar que cobró sumas pagadas por diversos clientes de ROGA, S.A. (Almacén Luria's) y no reportó a la empresa haber recibido esas sumas por lo que no puede pretender ahora la demandante, a través de un proceso constitucional, tratar de desconocer su conducta que fue calificada por el Tribunal Superior de Trabajo como falta de probidad u honradez.

Tampoco se ha infringido la garantía constitucional del debido proceso prevista en el artículo 32 de la Constitución ya que la demandante pudo aportar pruebas,

asistió a la audiencia, pudo contradecir los argumentos de la contraparte y tuvo la oportunidad de presentar objeciones al recurso de apelación promovido por la empresa demandada.

En cuanto al artículo 70 de la Constitución estima la Corte que no puede entrar a evaluar dentro de un proceso constitucional la apreciación que hizo el Tribunal Superior de Trabajo en la sentencia impugnada sobre si la empresa cumplió o no con las formalidades previstas en la ley para despedir a la demandante.

En nada choca con la citada norma constitucional que el Tribunal Superior de Trabajo haya decidido dictar un auto para mejor proveer a fin de hacer llegar al proceso la carta de despido. Por el contrario, estima la Corte que el Tribunal Superior de Trabajo actuó correctamente al tratar de averiguar la verdad material en ese proceso laboral a fin de esclarecer si se había cumplido con el requisito formal para el despido porque dicho Tribunal estimó que se encontraba debidamente probada la conducta deshonesta de la demandante.

La sentencia no infringe la sentencia antes citada los artículos 70 y 74 de la Constitución ya que el primero se refiere a la existencia de la jurisdicción especial de trabajo y el segundo es una norma de carácter programático que declara ciertos fines de la legislación de trabajo. Tampoco lesiona dicha sentencia otras normas de la Constitución.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley, DECLARA que no es inconstitucional la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 14 de febrero de 1991, dentro del proceso promovido por la señora Damaris Cambra de Vallester contra la sociedad ROGA, S.A. .

NOTIFIQUESE
ARTURO HOYOS

CARLOS LUCAS LOPEZ
EDGARDO MOLINO MOLA
FABIAN A. ECHEVERS
MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

RODRIGO MOLINA A.
RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

CARLOS HUMBERTO CUESTAS G.
Secretario General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 15 de noviembre de 1993

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD ~~Y~~ ^{por el} ~~por el~~ ^{Licdo. Edrulfo Espinales en representación de} ATLANTIC TOURIST INVESTMENT, S.A. para que se declare nulo por ilegal el Artículo Primero del Acuerdo Número 6 de 4 de abril de 1991, emitido por el Consejo Municipal de Chiriquí Grande.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA). Panamá, quince (15) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993).-

V I S T O S:

El Licdo. Edrulfo Espinales Miranda, apoderado judicial de la empresa ATLANTIC TOURIST INVESTMENT, S.A. ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nulo el artículo primero del Acuerdo No.6 de 4 de abril de 1991, expedido por el Consejo Municipal de Chiriquí Grande, mediante el cual se grava con un impuesto municipal el valor del pasaje que paga "cada vehículo a motor, remolque mesa, etc., que embarque o desembarque en el Municipio de Chiriquí Grande".

A solicitud de la parte demandante, la Sala procedió a suspender provisionalmente los efectos del artículo primero del Acuerdo No.6 de 4 de abril de 1991, mediante auto de 28 de enero de 1992, visible de fojas 27 a 32 del expediente, por considerar que de no hacerlo se ocasionaría un perjuicio "notorio y grave" al recurrente.

El Procurador de la Administración mediante la Vista No. 194 de 15 de abril de 1993 promovió y sustentó el

recurso de apelación en contra de la resolución fechada 10 de febrero de 1992, mediante la cual se admite la presente demanda contencioso administrativa de nulidad visible de fojas 50 a 52 del expediente.

El Licdo. Edrulfo Espinales Miranda, presentó escrito de oposición al recurso de apelación incoado por el Procurador de la Administración que obra de fojas 57 a 61 del expediente.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera denegaron el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración y por consiguiente, confirmaron la resolución de 10 de febrero de 1992 que admite la demanda de nulidad.

El Procurador de la Administración mediante la Vista No. 282 de 8 de junio de 1993, contestó la demanda. Dicho funcionario considera que le asiste razón al demandante en sus pretensiones y solicita a la Sala Tercera acceder a la declaratoria de ilegalidad del artículo primero del Acuerdo No.6 de 14 de abril de 1991, emitido por el Consejo Municipal de Chiriquí Grande ya que, según aquél, dicho artículo atenta contra un principio del Derecho Tributario cual es el de la doble imposición, toda vez que mediante el mismo se pretende gravar una actividad que se encuentra previamente regulada en el Título III del Capítulo V del Libro III del Código Fiscal, en los artículos 343, 344 y 345". Además agrega que si el Estado cobra una tasa por el uso de los muelles, entre los que se encuentra el de Chiriquí Grande no le es permitido al Consejo Municipal de Chiriquí Grande emitir un Acuerdo en donde crea un gravámen ya impuesto por el Estado y máxime cuando según los artículos 21, numeral 6 y 79 de la Ley 106 de 1973 reformada por la Ley 52 de diciembre de 1984, establecen lo siguiente:

"Artículo 21: Es prohibido a los Concejos:
...
6. Gravar con impuesto lo que ya ha sido gravado por la nación."
Artículo 79: Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la ley autorice especialmente su establecimiento."

La Sala Tercera coincide con los fundamentos expuestos por el Procurador de la Administración, toda vez que resulta evidente el hecho de que el artículo primero del Acuerdo No.6 de 4 de abril de 1991, establece un impuesto municipal sobre aprovechamiento por el uso de la infraestructura municipal portuaria fijándolo en el cinco por ciento (5%) del valor del pasaje que pague cada vehículo a motor, remolque, mesa, etc., que embarque o desembarque en el Municipio de Chiriquí Grande, constituyendo este acto administrativo una manifiesta violación a lo previsto en la Ley 106 de 1973.

Los impuestos se establecen a través de leyes, como lo exige el principio de legalidad, por ello escapa dentro de las atribuciones del Consejo Municipal de Chiriquí Grande el imponer algún tipo de gravámen a una actividad ya gravada por una ley, con un tributo nacional.

Se observa de fojas 1 a 11 del expediente las facturas correspondientes a los pagos efectuados por la empresa Atlantic Tourist Investment, S.A., de la nave Ferry Palanga a la Autoridad Portuaria Nacional, lo cual hace constar que dicha empresa cumple con la obligación tributaria por la utilización de la infraestructura Municipal Portuaria gravada por la Nación, cuyo fundamento jurídico son los artículos 343 y 1028 (parágrafo) del Código Fiscal:

"Artículo 343: El servicio de muellaje causará la tasa correspondiente por el recibo y manejo de la carga que se embarque o desembarque de las naves que usen los muelles del Estado.
También causará la tasa correspondiente al atraque de las naves a esos muelles."

Parágrafo: El impuesto de Muellaje se hará efectivo aún cuando se usen otros muelles o se hagan los transportes de carga por las rampas o embarcaderos del puerto.

Exceptúanse los casos en que el servicio de muellaje se preste por concesionarios en virtud de contratos administrativos celebrados con el Gobierno Nacional."

Artículo 1028:...

.....

La Sala estima, por todo lo expuesto, y al quedar establecido de forma palmaria, que el Consejo Municipal de Chiriquí Grande emitió un acto administrativo contrario a la ley, lo procedente es declarar ilegal el artículo primero del Acuerdo No.6 de 4 de abril de 1991.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que es NULO por ilegal el artículo primero del Acuerdo No.6 de 4 de abril de 1991, dictado por el Consejo Municipal de Chiriquí Grande.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL

ARTURO HOYOS

EDGARDO MOLINO MOLA

MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

JANINA SMALL
Secretaria

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala de lo Contencioso Administrativo

Es copia auténtica de su original
Panamá, 1º de diciembre de 1993.
Secretaria

AVISOS Y EDICTOS

LICITACION

INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION

LICITACION PUBLICA Nº 024-94

Suministro, Transporte, Reparación, Montaje de Repuestos y Partes y Puesta en Operación Comercial de la Unidad Nº 5 de la Central 9 de Enero

AVISO

Desde las 9:00 a.m. hasta las 10:00 a.m. del día 5 de mayo de 1994, se recibirán propuestas en las Oficinas de la Dirección de Servicios Generales, Departamento de Proveeduría, 2do. Piso del Edificio Polt., para el Suministro,

Transporte, Reparación, Montaje de Repuestos y Partes y Puesta en Operación Comercial de la Unidad Nº 5 de la Central 9 de Enero.

Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrado, escritos en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se anexa a este Pliego de Cargos y presentada en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será original y al cual se le adherirán las estampillas fiscales que cubran el valor del papel sellado y contendrá la información requerida y el precio de la Oferta.

Las propuestas deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto de Ejecutivo No. 33 del 3 de mayo de 1985, al Decreto de Gabinete No. 45 del 20 de febrero de 1990, al Pliego de Cargos y demás preceptos legales vigentes.

La ejecución de este contrato público se ha consignado dentro de las partidas presupuestarias No. 2.78.1.1.0.01.12.553, con la debida aprobación de la Contraloría General de la República.

El día 25 de abril de 1994, a las 3:00 p.m., se realizará reunión en el Salón de Reuniones de la Dirección

de Servicios Generales, Departamento de Proveeduría, 2do. piso Edif. Polt., para absolver consultas y observaciones relacionadas con el Pliego de Cargos.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos, a partir de la fecha de publicación de este aviso, de 8:30 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m. en las oficinas de la Dirección de Servicios Generales, Departamento de Proveeduría, Sección de Coordinación Administrativa de la institución, situadas en la Avenida Cuba, entre las Calles 26 y 27 Este, Edificio Polt., 2do. piso, Ciudad de

Panamá, en días hábiles y a un costo de VEINTE BALBOAS CON 00/100 (B/20.00), reembolsables, a los postores que participen en este acto público, previa devolución en buen estado de los referidos documentos.

Las copias adicionales de cualquier documento incluido en el Pliego de Cargos, que soliciten los interesados, serán suministrados al costo, pero éste NO SERA REEMBOLSADO.

**DR. EUECER
ALMILLATEGUI**
Jefe del Departamento de Proveeduría

NORTE: Amable Perea
Martínez
SUR: Amable Perea Mar-
tínez y Manuel Contreras
ESTE: Amable Perea
Martínez
OESTE: Amable Perea
Martínez

Para los efectos legales
se fija el presente Edicto
en lugar visible de este
Despacho, en el de la Al-
caldía del Distrito de

CHEPIGANA y en el de la Corregiduría de LA PALMA y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en La Palma, a los 14 días del mes de abril de 1994.

ING. GILBERTO GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
SRA. INOCENCIA JULIO
Secretaria Ad-Hoc.
L-307 667 83
Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Dirección Nacional
De Reforma Agraria
Región #4, Coclé
EDICTO Nº 109-94

La suscrita Sustanciadora de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina de Coclé, al público:

HACE SABER:

Que el señor **UCINIO MORENO VEGA**, vecino del Corregimiento LA PALMA, Distrito de LAS TABLAS, portador de la cédula de identidad personal No. 7-103-775, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 4-0038-94, la adjudicación a título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca _____ inscrita al Tomo _____ Folio _____ y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de un área superficial de 1 Ha. + 6236.38 M2, ubicada en el Corregimiento de EL ROBLE, Distrito de AGUADULCE, Provincia de Coclé, comprendida dentro de los linderos son:

PARCELA A. Superficie: 0 Ha. + 4256.223 M2
NORTE: Jean Baxter de Corona
SUR: Camino
ESTE: Vereda Peatonal,

Jean Baxter de Corona
OESTE: Licinio Moreno Vega

PARCELA B. Superficie: 0 Ha. + 3547.10 M2
NORTE: Otilio Vásquez Pardo
SUR: Federico Cedeño Gallardo, Bruno Alvarez Jón, Licinio Moreno Vega
ESTE: Licinio Moreno Vega
OESTE: Domingo Herrera, Eladio Alprúa, Euclides Sánchez, Lourdes Mendoza, Esteban Jón

PARCELA C. Superficie: 0 Ha. + 4018.0596 M2
NORTE: Otilio Vásquez Pardo, Licinio Moreno Vega
ESTE: Licinio Moreno Vega
OESTE: Otilio Vásquez Pardo

PARCELA D. Superficie: 0 Ha. + 8272.398 M2
NORTE: Carretera Interamericana, Licinio Moreno Vega
SUR: Licinio Moreno Vega
ESTE: Licinio Moreno Vega
OESTE: Carretera Interamericana, Isis Pinzón López, Grimaldo Tuñón, Gabino Jón, Pastora Ortega

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho en el de la Corregiduría EL ROBLE y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los 18 días del mes de abril de 1994.

ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU
Funcionario
Sustanciadora
Región 4, Coclé
BLANCA MORENO G.,
Secretaria Ad-Hoc.
L-307 668 98
Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Dirección Nacional de

Reforma Agraria
Región Nº 2, Veraguas
EDICTO Nº 57-94

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que el señor **REINELDA BARRIOS MONTENEGRO (Legal) REINELDA JUDITH BARRIOS MONTENEGRO (usual)**, vecina de PIXBAE, Corregimiento de BAHIA HONDA, del Distrito de SONA, portadora de la cédula de identidad personal No. 7-71-2739, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 9-1106 según plano aprobado No. 910-02-8124, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 120 Ha. + 6080.00 Mts. 2, ubicada en RIO SECO, Corregimiento de BAHIA HONDA, Distrito de SONA, Provincia de VERAGUAS, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Victoriano Guerra y Río Seco o Pixbae
SUR: Daniel Guerrero, Valentín Pinzón y servidumbre de 5.00 Mts.
ESTE: Ricardo Alberto Sanjurjo Camacho
OESTE: Daniel Guerrero, Severo Madrid

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de SONA, o en la Corregiduría de _____ y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la fecha de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 8 días del mes de febrero de 1994.
AGROMO MATEO VERGARA GUERRERO
Funcionario

Sustanciador
TOMASA JIMENEZ CAMARENA
Secretaria Ad-Hoc.
L-112676
Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Dirección Ejecutiva
No. 2, Veraguas
Departamento de Reforma Agraria
EDICTO Nº 504-85

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que **TRANQUILINO MARTINEZ CAMAÑO**, vecino de ARENAL, Distrito de LAS PALMAS, portador de la cédula No. 9-67-452 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud 9-5155, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 5 Ha. + 4331.81 M2, ubicada en ARENAL, Corregimiento EL RINCON, Distrito LAS PALMAS, de esta Provincia y cuyos linderos son:

NORTE: Río Cobre
SUR: Máximo Boniche y Calerio Martínez García
ESTE: Río Cobre Y.
OESTE: Calerio Martínez García

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, o en la Alcaldía del Distrito de LAS PALMAS, en la Corregiduría de _____ y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 14 días del mes de mayo de 1993.
TEC. JOSE L. CHAVEZ
Funcionario
Sustanciador

ENEIDA DONOSO A.
Secretaria Ad-Hoc.
L-04079
Única publicación R.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Dirección Ejecutiva No. 2 Veraguas
Departamento de Reforma Agraria
EDICTO Nº 153-93

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que **PEDRO JOSE NUÑEZ C.** vecino de CANACILLAS VIA AEROPUERTO, Distrito de SANTIAGO, portador de la cédula No. 9-122-2759 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud 9-8426 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 4,033.58 M2, ubicada en SANTA CATALINA, Corregimiento CABECERA, Distrito LA MESA, de esta Provincia y cuyos linderos son:

NORTE: Camino al Marañón y a Santa Catalina
SUR: Pedro José Nuñez
ESTE: Pastor Castillo Montalvo

OESTE: Julio Spiegel
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, o en la Alcaldía del Distrito de LA MESA, en la Corregiduría de _____ y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 21 días del mes de mayo de 1993.

ING. MATEO VERGARA G.
Funcionario Sustanciador
ENEIDA DONOSO A.
Secretaria Ad-Hoc.
L-02095
Única publicación R.

EDICTOS EMPLEAZATORIO

EDICTO EMPLAZATORIO
El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias en su calidad de Funcionario Instructor, en el presente juicio de oposición contra la solicitud de registro de la marca **X-TRA**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto

EMPLAZA

Al Representante Legal de la sociedad **COMERCIAL CRESSIDA, INC.**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición No. 2504, contra la solicitud de registro de la mar-

ca **XTRA**, distinguida a n.º 059157 en clase 29, propuesta por la sociedad **DISTRIBUIDORA COMERCIAL S.A.**, a través de sus Apoderado Especial al Ldo. **LEONARDO TRISTAN**. Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de oficio con quien se continuará el juicio

hasta el final. Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 24 de enero de 1994 y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación.

LIC. ASCENSION I. BROCE
Funcionario

Sustanciador
ESTHER MA. LOPEZ S.
Secretaria Ad-Hoc.
Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original
Panamá, 24 de enero de 1994.
Director
L-306.427.43
Primera publicación